

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID ACOSTA GARCIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00173.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del plenario, se observa memorial proveniente de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., quien a través de su representante legal aporta los certificados de existencia y representación legal de BANCO AV VILLAS S.A y de su representada, a fin de subsanar las falencias acotadas en auto de fecha 22 de agosto de los corrientes, a través del cual, esta agencia judicial se abstuvo de darle trámite a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en tener como cesionario a la citada sociedad.

Así las cosas, se detecta que la entidad BANCO AV VILLAS S.A., a través de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales doctora SANDRA MILENA OTERO ALVAREZ, coadyuvada por el representante legal de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ, allegó escrito mediante el cual hace constar que celebró contrato de cesión de crédito con la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., entidad que para todos los efectos legales se denominará cesionaria, según el convenio efectuado.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO AV VILLAS S.A y la sociedad cesionaria, mediante el cual, la primera cede los derechos del presente proceso en cuanto al crédito respaldado por los pagarés N° 2327804, N° 4960792003174671 5471412000778056 y N° 2115012001287682, que aquí se persigue, a favor de ésta última entidad.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”.*

El inc.3º del art. 68 del C.G. del P., dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

En el sub judice se tiene que entre la entidad ejecutante BANCO AV VILLAS S.A., como cedente, GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., en calidad de cesionaria, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, respecto de las obligaciones perseguidas en este proceso.

De conformidad con todo lo esbozado, se puede concluir que habrá de tener a la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., como cesionaria del crédito y, a su vez litisconsorte del extremo activo, más no como sustituta procesal en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

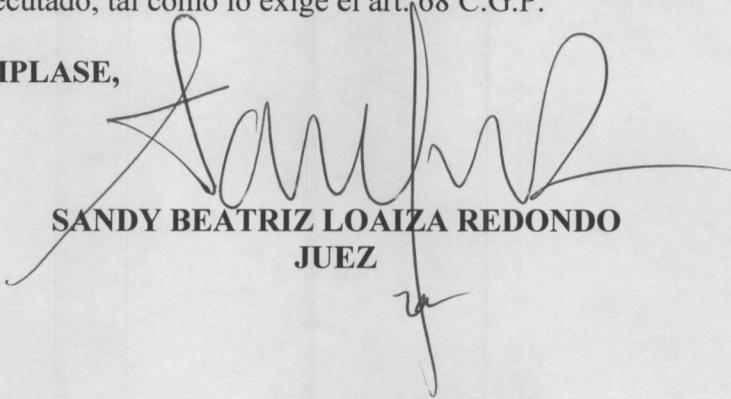
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCO AV VILLAS S.A., parte ejecutante en este asunto, a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. del crédito respaldado por los pagarés N° 2327804, N° 4960792003174671 5471412000778056 y N° 2115012001287682, por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO: ABSTENERSE de considerar a GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. como sustituto procesal en lugar de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A., hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALVARO DEL CARMEN LÓPEZ DE ANGEL
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00793.00

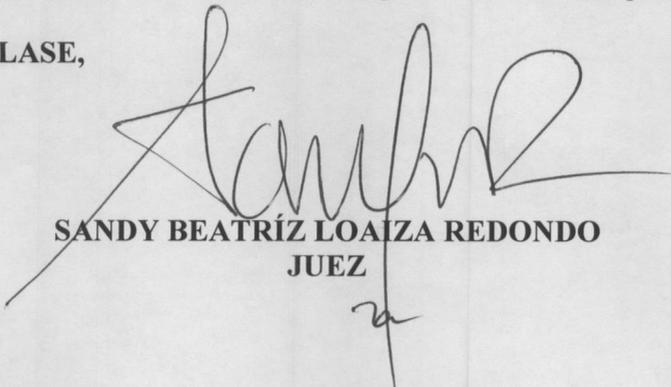
ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALVARO DEL CARMEN LÓPEZ DE ANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 99940228088774468

1. Por la suma de \$56.797.743, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. Por la suma de \$10.412.985, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 31 de agosto de 2022 hasta el 17 de octubre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde el 18 de octubre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. Por la suma de \$630.720, por concepto de seguros.
5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 del Decreto Ley 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
7. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
8. RECONOCER personería jurídica a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00676.0

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación y la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 02 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del banco BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual, aporta constancia de envío del citatorio de notificación personal al extremo demandado, a la dirección física con constancia de devolución "NO, DE - DIRECCIÓN ERRADA...", por consiguiente, solicita emplazar al demandado por desconocer otra dirección donde pueda ser notificada.

No obstante, se detecta que la dirección indicada en la demanda por el extremo activo no coincide con la señalada en la escritura de venta e hipoteca del bien inmueble objeto de litis, así como en el folio de matrícula inmobiliaria, la cual es, CALLE 29B NÚMERO 22 - 17 EN LA URBANIZACIÓN LAS VEGAS de esta ciudad.

Así las cosas, a fin de garantizar en debida forma el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia de la demandada, este despacho no accederá a la solicitud allegada por el extremo activo, consistente en emplazar a esta última y, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a notificar a la ejecutada ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS, sobre la existencia del presente proceso judicial en la dirección que se relaciona en los mencionados documentos públicos.

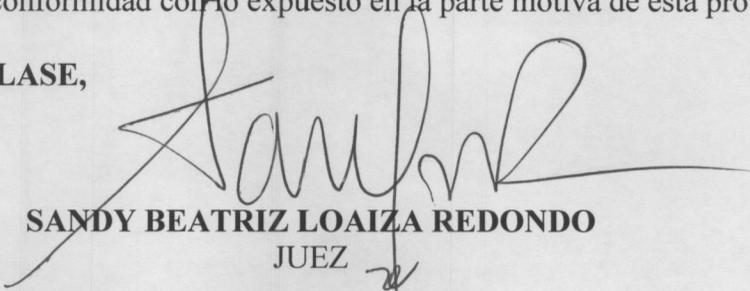
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar a la ejecutada ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique a la demandada ELSY MARIA SOCARRAS RIVAS, en la forma prevista en los artículos 291 y ss. del estatuto procesal, a la dirección del bien inmueble objeto de hipoteca, CALLE 29B NÚMERO 22 - 17 EN LA URBANIZACIÓN LAS VEGAS de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ROYCE ALBERTO POLO PINEDO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00690.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el polo activo contra el auto de fecha 27 marzo del 2023, por medio del cual se le negó la solicitud consistente en redireccionar la medida ordenada por este Despacho, y se le requirió para que alleguen las constancias que permitan establecer la fecha y la hora en la cual se radicó ante la autoridad de tránsito de Santa Marta el despacho comisorio librado al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho negó la solicitud del extremo activo consistente en redireccionar la medida ordenada por este Despacho, entre otras determinaciones.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no comparte la postura del juzgado, alude que el pago directo se encuentra regulado por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 como norma de carácter especial, y no por el art. 595 del C.G. del P.

Además, señala que: *“Visto lo anterior, se vislumbra la facticidad de la existencia del mecanismo de ejecución de pago directo establecido por la corte, en la que otorga una caracterización primigenia de la funcionalidad y constitución de la misma, al afirmar que (i) “la petición... No supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho” delimitando con lo precitado, el alcance que posee la ejecución de pago directo y resaltando que el mismo NO es un proceso sino que (ii) “esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento” adentrándolo bajo el “...Decreto 1835 de 2015” que lo regula. Es por tanto, que se otea la línea principal a la que está acogida la honorable corte al encauzar la solicitud de mecanismo de ejecución de pago directo a una diligencia o requerimiento que realiza la parte actora a los “...jueces civiles municipales” con el fin de materializar la garantía dada por la parte pasiva por el incumplimiento de la obligación que suscribieron por medio del contrato que pactaron las partes y cuyo trámite está supeditado a la voluntad que se consagraron en dicho acuerdo. Por lo anterior, no precave una duda acerca de la naturaleza de lo accionado, siendo una solicitud o diligencia el caso que nos ocupa.”*

“Continuando con lo anterior, se tiene que esta agencia judicial tiene una postura que se torna contraria a la ley de los pagos directos al establecer como medio principal para su operabilidad lo señalado en el artículo 595 del C.G.P. Parágrafo, el cual refiere: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”, cosa que hay que manifestar, dista completamente de lo constituido por el legislador, queriendo adentrar un trámite que obedece solamente a un proceso ejecutivo con miras hacia un remate, que en efecto, es lo que se pretende en un proceso donde se solicite o exista un embargo de vehículo; entonces piénsese, ¿Dicha finalidad para llevar a cabo un remate la pregonan las normas de los pagos directos? Por supuesto que no. Entiéndase que el mecanismo de ejecución de pago directo es una figura más evolucionada de la conocida “prenda” que tiende a facilitar las garantías mobiliarias a favor de los acreedores cuando sus deudores incumplan con la obligación que está pactado por medio

de un contrato. Si se hace una acotación de lo que menciona el C.G.P. se verá un procedimiento que conlleva muchas actuaciones para encaminarla hasta su entrega al acreedor, porque, precisamente, es un "proceso" que conlleva su propia regulación y tramitología. En cambio, con justa previsión, quiso el legislador abarcar de forma más ágil y dinámica garantizarle ese derecho al acreedor entroncando las leyes pertinentes para cumplir de forma más efectiva con la garantía dada por el deudor."

Por otra parte, afirma: *"Corolario de lo expresado, y de conformidad con el orden jerárquico de las autoridades de tránsito terrestre es Conducente recalcarle al operador judicial que se Debe Oficiar para la Aprehensión del Vehículo a la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte por (i) Encontrarse en un Rango Mayor frente a los inspectores de tránsito y quien haga sus veces; además, que son estos los que pueden (ii) realizar la aprehensión del vehículo, en tanto que el rodante circule por fuera de la ciudad, tendrán las facultades que le otorga la ley y la competencia a nivel nacional, cosa que a todas luces, los inspectores no pueden realizar por razón de su actuar dentro de sus ámbitos jurisdiccionales. Es por tanto, que se vislumbra una clara inobservancia del juzgado a razón, de conceder para la aprehensión del vehículo a los inspectores de tránsito y No a la autoridad con mayor jerarquía"*

"Por otro lado, para un eventual secuestro del rodante cae en superflua emanación jurídica al no encontrarse por ningún lado de la ley que regula el tema de las garantías mobiliarias, ya que, nada tiene que ver un secuestro para que al acreedor garantizado le puedan hacer entrega del vehículo. Citamos otra vez lo resaltado anteriormente: "sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega". En ningún artículo, tanto del decreto como de la ley de las ejecuciones mobiliarias, refieren acerca de una diligencia de secuestro ni de asignación de un secuestro. Tiene que sentenciarse que la causa por la que fue constituido el pago directo es justamente evitar esas dilaciones que propendan a unos trámites que provoquen demora en asegurarle los derechos que le asisten al acreedor. Con la solicitud al despacho para la aprehensión del rodante en buena forma; con la admisión del juzgado de la misma, a su vez que ordena la aprehensión oficiando a la policía para llevar a cabo aquel; y la orden de entrega al acreedor una vez capturado el vehículo y puesto en un parqueadero autorizado, finaliza dicha solicitud. Nada tiene de complejo y de extraño lo que dicta la ley."

3.- Por consiguiente, solicita se revoque en todas sus partes el auto de fecha (27) de marzo de 2023, y se oficie a la policía nacional-SIJIN la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa: GKV-002.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C. G. del P.:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez..."

"El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición respecto a la decisión no acceder a redireccionar la medida solicita a una autoridad distinta a la designada, asimismo, sobre el requerimiento efectuado al extremo activo, por lo que pasará a resolverse.

Estipula el inciso 3 del numeral 3 del art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

"Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

"...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera

accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta los antecedentes esbozados, es menester resaltar que, si bien, el presente asunto tiene una regulación especial, y su trámite es distinto a un proceso litigioso, la precitada norma es atribuible a la aprehensión de vehículos automotores que regula el C.G. del P., por lo cual, es aplicable al presente trámite.

Por otra parte, respecto al argumento de que este despacho está siguiendo un trámite diferente al dispuesto para el pago directo en el presente asunto, no es de recibo, en virtud a que la norma que lo regula el sub-líte, faculta a esta dependencia judicial para comisionar a un funcionario o a una autoridad de policía.

Sin embargo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, norma que venía aplicando esta agencia judicial cuando se trataba de asunto como el de marras, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, en la práctica es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital, quien para cumplir con la diligencia de aprehensión y entrega encomendada sub comisiona a las fuerzas policiales, generando en muchas ocasiones que la administración actúe tardíamente.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto objeto de reproche, habida consideración que esta agencia judicial en aras de garantizar los principios generales del derecho procesal, procederá a redireccionar la comisión que fue dirigida a la Secretaría de Tránsito a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

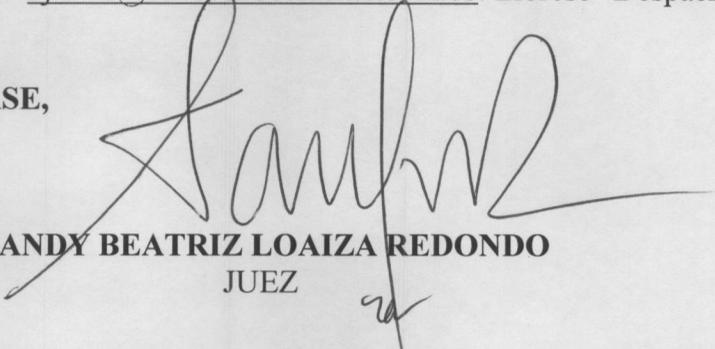
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 marzo del 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calenda 17 de enero de 2023, en el sentido de COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa GKV- 002, modelo 2019, servicio particular, marca HYUNDAI, motor G4FGKU313200, línea CRETA, chasis 9BHGB812BKP127975 de propiedad del señor ROYCE ALBERTO POLO PINEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.630.718. Sea puesto a disposición de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la dirección indicada por el apoderado judicial: “*Servicio Integrado Automotriz S.A.S.*”, Kilometro 5 vía a Juan Mina, al lado de Colchones Relax, en la ciudad de Barranquilla. A quien se le puede ubicar a través del correo electrónico djurica@bancooccidente.com.co. Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL TORRES PALOMINO
CAUSANTE: EUNICE TORRES PALOMINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00494.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que en diferentes pronunciamientos se ha dejado sin efectos jurídicos las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, con relación a las señoras MARINA TORRES PALOMINO y LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, por ser contrarias a derecho.

En ese orden de ideas, el pasado 05 de julio y 07 de septiembre de 2023, la parte activa presentó ante este Despacho memorial, mediante el cual aduce haber realizado en debida forma la notificación personal de las herederas LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR y MARINA TORRES PALOMINO, y en escrito 24 de octubre de la misma anualidad, aportó el aviso dirigido a esta última, por consiguiente, procede esta sede judicial a estudiar la actuación allegada al plenario con el objetivo de determinar si se ajusta o no a derecho.

En ese orden de ideas y, con relación a la diligencia de notificación realizada a la señora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, nuevamente se observa que no se acompaña a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, ya que si bien aporta constancia que presuntamente acredita el acuse de recibido por parte de la destinataria del mensaje, lo cierto es que su respuesta fue remitida desde una dirección electrónica que no se puede acreditar con el pantallazo que es la indicada en la demanda como de la heredera determinada LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, directoriojuridico@reitenasociadossa.com, asimismo, no se puede validar que la dirección electrónica a la cual fue dirigida sea la del Dr. ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ.

Asimismo, se le itera a la parte activa, que debe ajustar el procedimiento de notificación a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 213 del 2002, teniendo en cuenta que no se observa en el mensaje de datos, la advertencia que la notificación se entenderá surtida *“una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Y no de manera inmediata o dentro de los diez días siguientes a la entrega de la comunicación, como erradamente lo manifestó en la diligencia, por consiguiente, se dejará sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el extremo activo.

Ahora bien, con relación a la diligencia de notificación efectuada a la señora MARINA TORRES PALOMINO, inicialmente se debe precisar que se realizó al parecer conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

No obstante, de los anexos allegados por el polo activo, no se observa que en la comunicación se informa sobre la existencia de este proceso, su naturaleza y la fecha del auto que admitió la demanda, asimismo,

la empresa de servicio postal Servientrega debía sellar y cotejar una copia de la comunicación¹, contrario al aviso que fue realizado en debida forma.

Así las cosas, si bien el aviso para lograr la notificación de la demandada fue en debida forma, no se predica lo mismo del citatorio, en virtud a que no cumple con los requisitos de la norma adjetiva, pues, se omitió aportar la copia de comunicación sellada y cotejada por parte empresa de servicio postal, solo aporta es el pantallazo de la guía de envío N° 9160656053 y la certificación de entrega.

No obstante, previo a decidir sobre el trámite subsiguiente, se requerirá a la parte demandante para que aporte copia de la comunicación para notificación personal enviada a la demandada MARINA TORRES PALOMINO, sellada y cotejada por la empresa de servicio postal.

Por otra parte, se observa escrito de CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES, mediante el cual la heredera LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR le cedió sus derechos herenciales a la señora TERESA ACUÑA SALAZAR, sin embargo, tenemos que la misma no fue otorgada mediante Escritura Pública, tal como lo dispone el inc. 2° del art. 1857 del C.C.: “...La venta...de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientas no se ha otorgado escritura pública...”, en consecuencia, esta célula judicial no aceptará la cesión de derechos herenciales efectuada por la citada.

Ahora bien, es menester advertir que al suscribir la signataria LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR en la precitada cesión y remitirla a este despacho, se presume que conoce la presente causa civil, cumpliéndose los requisitos de la notificación por conducta concluyente establecidos en el art. 301 del C.G. del P.

Así las cosas, este juzgado considera que la mencionada heredera está al tanto de la demanda que se tramita en esta dependencia judicial y de la primera providencia emitida, esto es, del auto calendado 11 de diciembre de 2020, por lo que se entiende notificada por conducta concluyente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

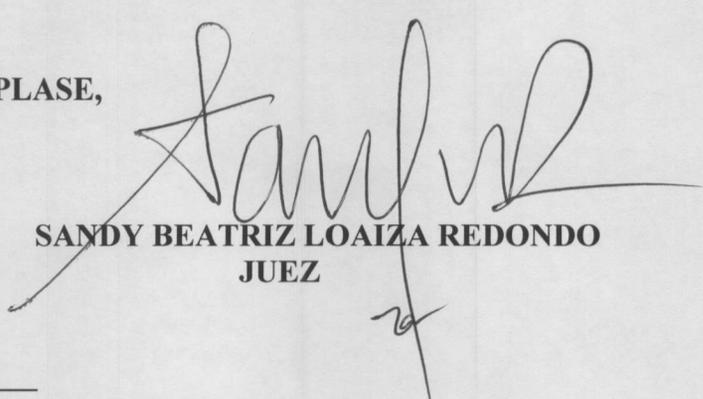
PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuadas por el polo activo a la señora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte copia de la comunicación para notificación personal enviada a la heredera MARINA TORRES PALOMINO, sellada y cotejada por la empresa de servicio postal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la heredera señora LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, del auto fechado 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda.

CUARTO: Entiéndase como fecha de notificación el 27 de junio de 2023, día de radicación del escrito aludido en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

¹ art. 291 del C.G. del P. que establece: (...) “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCIA GARCIA, WALBERTO BARRAZA OROZCO Y
MONICA GONZALEZ HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de rigor, en auto de fecha 5 de octubre de 2022, este juzgado aprobó la liquidación de crédito allegada por el extremo activo así:

Capital	\$ 38.143.765
Intereses corrientes	\$ 2.010.620
Intereses moratorios hasta el 16 de mayo de 2022	\$ 9.983.699,82
Total Liquidación	\$ 50.138.084,82

En memorial que antecede, el extremo actor presenta liquidación del crédito actualizada, sin embargo, se advierte que el demandante tuvo en cuenta los títulos pagados en este proceso, que ascienden a la suma de \$37.152.021, y estos fueron imputados como abonos al saldo ya liquidado, primeramente, a intereses y luego a capital, teniendo entonces que la obligación pasó a la suma de \$12.986.063,82, por concepto de este último tópico.

Así pues, la actualización de la liquidación del crédito se debe hacer conforme al nuevo capital adeudado. En el escrito bajo estudio, se indica que en efecto este es el nuevo capital a liquidar, no obstante, encuentra el despacho que, al hacer el cálculo de los intereses moratorios en iguales extremos a los indicados por el memorialista, la operación arroja un valor diferente al señalado por este. Ante la disparidad, el despacho reformará la liquidación del crédito conforme a los cálculos que ha realizado.

En consecuencia, la liquidación que nos ocupa quedará de la siguiente forma:

Nuevo Capital	\$ 12.986.063.82
Intereses moratorios del 17/5/2022 al 30/11/2023	\$ 6.922.870
Total	\$ 19.908.933

SON: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.908.933)

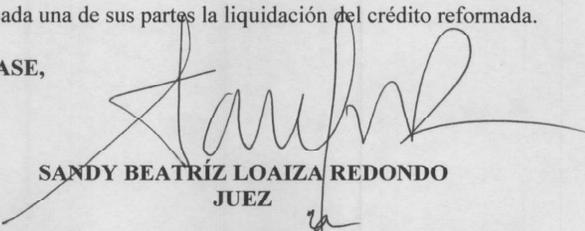
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REFÓRMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



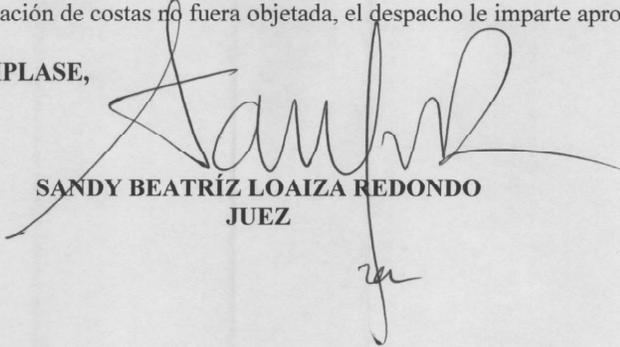
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE GUILLOT VILLAFANE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00161.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JAIME JOSE ZAWADY MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00504.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandy', is written over the typed name and title.

**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



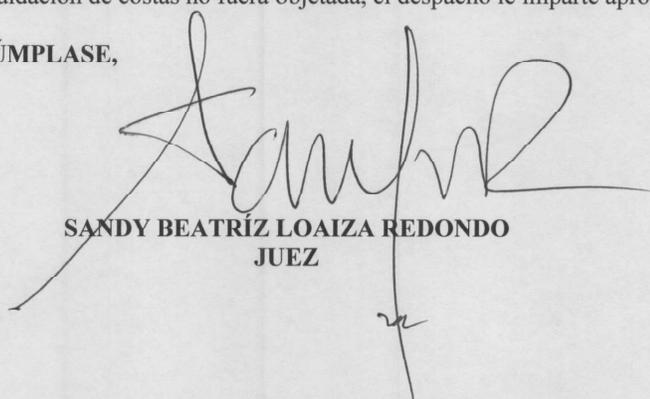
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIAS SEGUNDO TROMP
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00643.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

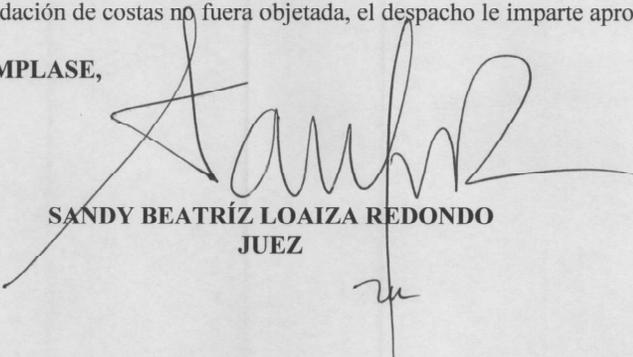
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00320.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



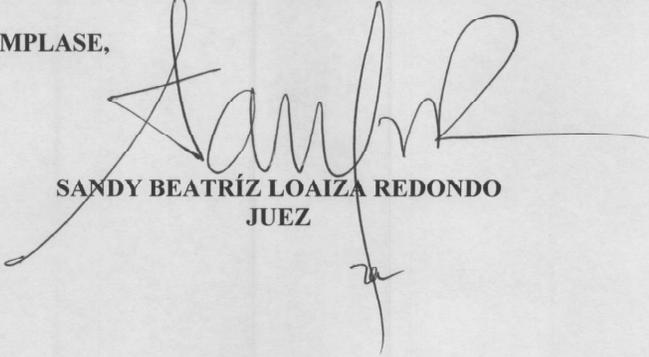
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00498.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



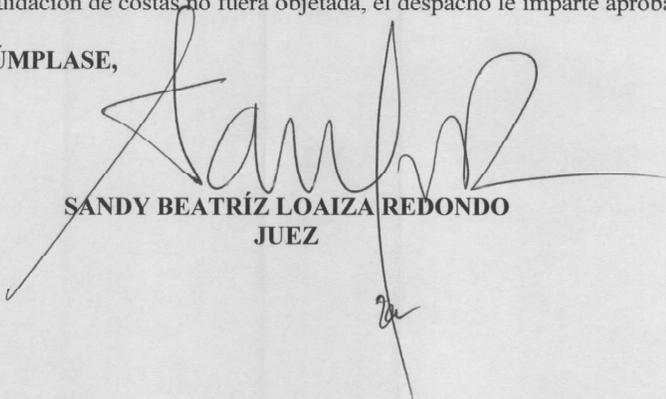
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ALVAREZ PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00568.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

Fijado en ESTADO No. 010 del 24 de enero de 2024, a las 8.00 AM.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

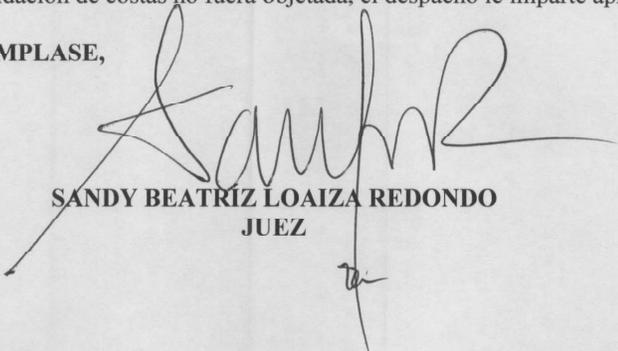
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00640.00

Como quiera que la liquidación de costas no fuera objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (VERBAL)
DEMANDANTE: WILDER ANTONIO TORO HERNANDEZ
DEMANDADOS: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00142.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, este despacho desestimó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución, en consecuencia, la parte actora allega liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación así:

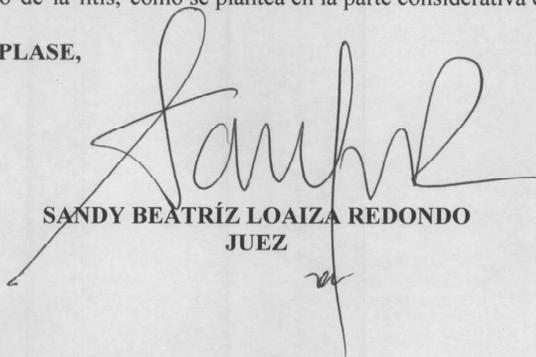
Condena Impuesta en Sentencia del 4/4/2019	\$ 62.685.966
Condena en Costas en Sentencia del 4/4/2019	\$ 5.000.000
Intereses moratorios del hasta el 23/8/2023	\$ 71.842.868,24
Total	\$139.528.834,24

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, como se plantea en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE GUILLOT VILLAFANE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00161.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte actora y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

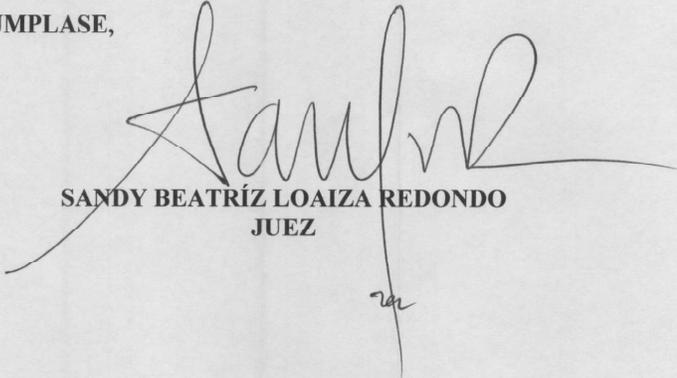
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada en este asunto por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

Capital	\$ 58.606.829
Intereses moratorios hasta el 25/10/2023	\$ 47.495.105,21
Total	\$106.101.934,21

SON: CIENTO SEIS MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$106.101.934,21)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: JAIME JOSE ZAWADY MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00504.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

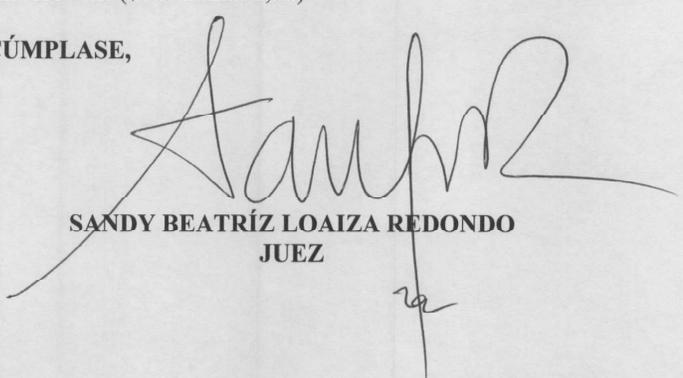
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la actualización de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante BANCO SERFINANZA S.A., a través de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

Capital	\$ 63.816.656
Intereses aprobados	\$ 2.953.684
Intereses hasta el 7/11/2023	\$ 42.761.731,06
Total	\$109.532.072,06

SON: CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$109.532.072,06)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS DEJONGH SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00567.00

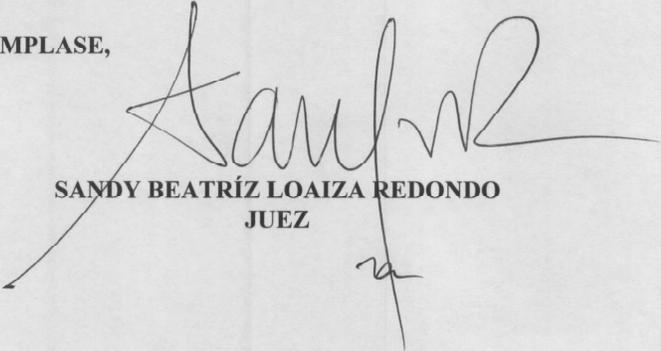
Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante. a través de su apoderado judicial, en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$110.453.216), lo cual incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios hasta el 20 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID JOSE RUA PACHECO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00648.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado el apoderado judicial del extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*

En auto de fecha 26 de abril de 2023, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, la parte actora allegó escrito de liquidación del crédito, que contiene valores que no se ajusta a derecho en su totalidad, toda vez que respecto del Pagaré 40003090034843 se están liquidando interés moratorios desde el año 2019, cuando la orden de apremio solo se autorizó su cobro a partir de la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de noviembre de 2021. Siendo así, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada en relación a esta obligación de la siguiente forma:

Pagaré 40003090034843

Capital	\$ 28.446.436
Capital Vencido	\$ 10.359.895
Intereses corrientes	\$ 11.365.453
Intereses Moratorios hasta 9/10/2023	\$ 23.439.596
Total	\$ 73.611.380

SON: SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$73.611.380)

En cuanto a la liquidación de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 23 de enero de 2017, el despacho considera procedente su aprobación como sigue:

Pagaré suscrito el 23 de enero de 2017

Capital	\$1.915.963
Intereses corrientes	\$ 119.418
Intereses moratorios hasta 9/10/2023	\$1.126.617
Total	\$3.161.998

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.161.998).

En consecuencia, se,

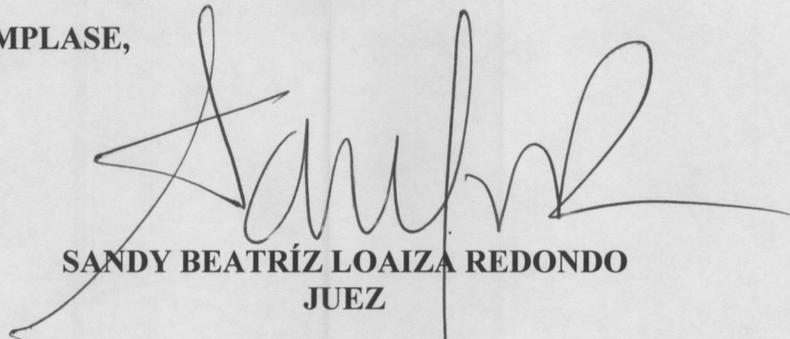
RESUELVE:

PRIMERO: REFÓRMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de la obligación contenida en el Pagaré 40003090034843, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

TERCERO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 23 de enero de 2017, como se indicó en los considerandos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

2a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: TERESA DE JESUS LICONA PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00207.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

Pagaré 40003400002548

Capital	\$ 34.651.492
Intereses aprobados	\$ 2.361.822
Intereses hasta el 9/10/2023	\$ 17.154.773
Total	\$54.168.087

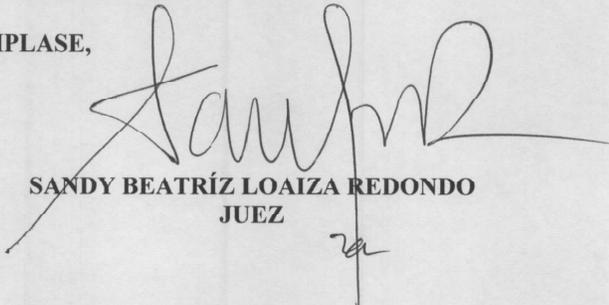
SON: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$54.168.087).

Pagaré 40003350003045

Capital	\$ 8.673.050
Intereses aprobados	\$ 1.362.050
Intereses hasta el 9/10/2023	\$ 4.333.552
Total	\$14.368.652

SON: CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.368.652)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FELIX CIPRIANO PANZA MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00264.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte actora y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

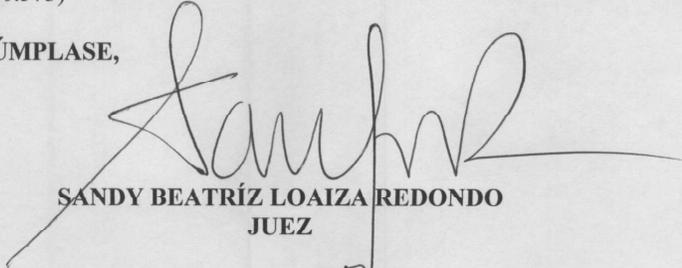
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada en este asunto por la parte ejecutante, de la siguiente manera:

Capital Insoluto	\$ 58.773.296
Intereses corrientes aprobados	\$ 5.552.289
Intereses moratorios hasta el 16-11-2023	\$ 26.104.988
Total	\$ 90.430.573

SON: NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 90.430.573)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PETRONA MERCEDES NORIEGA MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00320.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

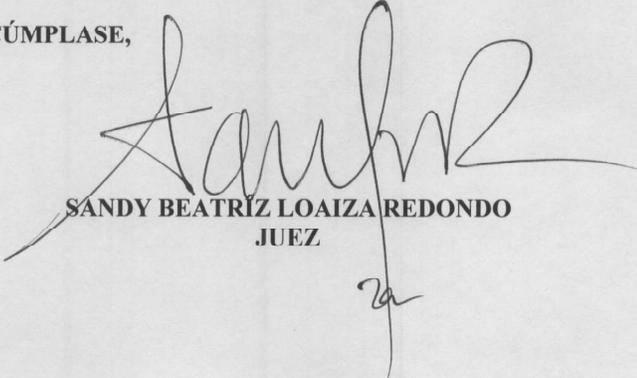
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

Capital	\$ 69.681.936
Intereses corrientes	\$ 5.428.404
Intereses liquidados hasta el 6/10/2023	\$ 22.809.220,38
Total	\$ 97.919.560,38

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$97.919.560,38)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRERA AVILEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00498.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

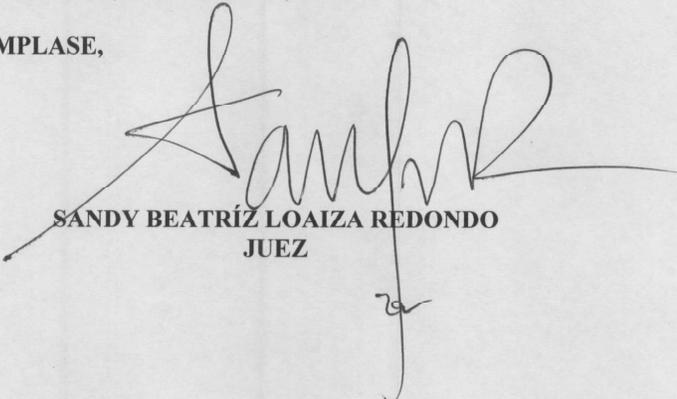
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la actualización de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., a través de su apoderadojudicial, de la siguiente manera:

Capital	\$ 78.139.290
Intereses aprobados	\$ 4.332.602
Intereses hasta el 7/11/2023	\$ 34.063.588,12
Total	\$112.202.878,12

SON: CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$112.202.878,12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ALVAREZ PEREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00568.00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del extremo activo de la litis, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por la parte demandada, el Despacho, le impartirá aprobación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

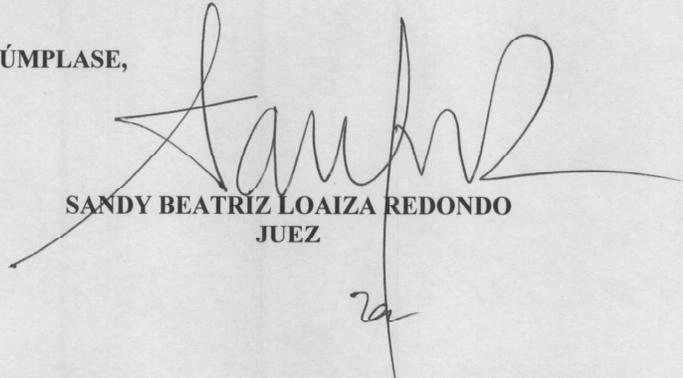
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial, de la siguiente manera:

Capital	\$ 73.356.832
Intereses corrientes	\$ 3.299.663
Intereses liquidados hasta el 5/10/2023	\$ 18.241.398,89
Total	\$ 94.897.893,89

SON: NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$94.897.893,89)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00640.00

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...”*

En auto de fecha 28 de septiembre de 2023, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución y en memorial que antecede la parte actora allegó escrito de liquidación del crédito, que una vez revisada, se advierte que los valores relacionados en la misma no se ajustan a derecho, pues, no corresponden a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

Siendo así, este Despacho procederá a reformar la liquidación presentada de la siguiente forma:

Pagaré Hoja de Seguridad No. 1171862

Capital	\$ 5.000.000
Intereses corrientes	\$ 537.766
Intereses Moratorios hasta 30/9/2023	\$ 1.676.792
Total	\$ 7.214.558

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.214.558)

Pagaré Hoja de Seguridad No. 1171863

Capital	\$ 68.400.000
Intereses corrientes	\$ 9.981.410
Intereses Moratorios hasta 30/9/2023	\$ 22.938.515
Total	\$101.319.925

SON: CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$101.319.925)

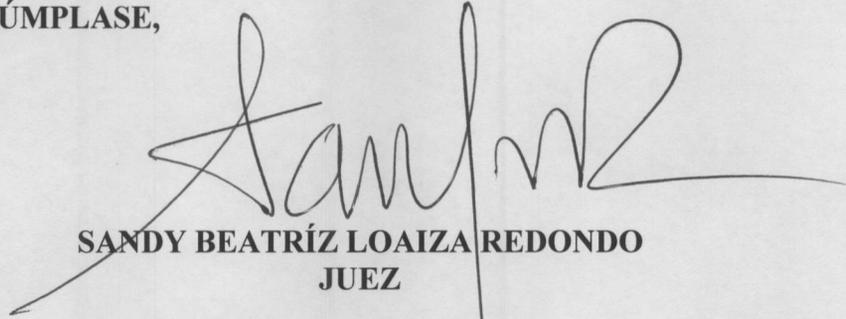
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REFÓRMESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará como se planteó en la parte considerativa.

SEGUNDO: APROBAR en cada una de sus partes la liquidación del crédito reformada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIAS SEGUNDO TROMP
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00643.00

ASUNTO

Procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre el escrito de liquidación de crédito allegado por el extremo activo de la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que: *“Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.

En auto de fecha 22 de noviembre de 2023, este despacho dispuso seguir adelante la ejecución y, ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Revisado el escrito de liquidación remitido por el extremo activo, para el despacho este no es claro, pues no se advierte cual fue la tasa y el valor de los intereses moratorios aplicados mes a mes conforme a la tasa autorizada de la Superintendencia Bancaria, ni la fecha hasta la cual se efectuó la misma, ya que lo que se aporta es un estado de cuenta generado por la entidad bancaria ejecutante, donde se encuentran insertos valores diferentes a los aprobados por este despacho en el mandamiento de pago, sin que se pueda determinar con claridad cuales son los conceptos sobre los cuales se realiza la liquidación y el valor de los mismos.

Siendo así, no es posible acometer el estudio debidamente, por lo que se requerirá a la parte actora para que aclare la liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que aclare la liquidación de crédito presentada, conforme a las indicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ